

Espacios de diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Spaces for dialogue between the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights

BRUNO RODRÍGUEZ REVEGGINO¹

Resumen: El presente artículo examina los espacios de intercambio académico y jurídico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se menciona algunos precedentes jurisprudenciales donde el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta criterios establecidos por la Corte Interamericana y viceversa. Igualmente, se detalla algunos ejemplos en que existe diálogo académico entre jueces y personal de cada una de las cortes

Palabras clave: diálogo jurisprudencial; sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

Abstract: This article examines the areas of academic and legal cross-fertilization between the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights. It also quotes some precedents

¹ Actualmente se desempeña como abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde asesora a la Presidencia del Tribunal. Se graduó summa cum laude de la Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame (UAE). Se recibió con honores en la Carrera de Derecho y obtuvo un menor de Periodismo de la Universidad Católica San Pablo de Perú. Es autor de publicaciones sobre Derechos Humanos. Tiene experiencia profesional en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Secretaría Jurídica de la Comunidad Andina, y en el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL).

in which the European Court has taken into account the case law of Inter-American Court and vice versa. It lists some examples of the “academic dialogue” between judges and staff of each of the courts.

Keywords: judicial dialogue; cross-fertilization of regional courts; regional human rights protection systems.

Artículo recibido: 04/05/2017 Aceptado: 23/09/2017

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Diálogo jurisprudencial**
 - 2.1. **Desde la Corte Interamericana al TEDH**
 - a) **Amnistías y deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos**
 - b) **Jurisdicción militar**
 - 2.2. **Desde el Tribunal Europeo a la Corte Interamericana**
 - a) **Discriminación por razón de orientación sexual**
 - b) **Derechos sexuales y reproductivos**
3. **Diálogo institucional y académico**
4. **Consideraciones finales**
5. **Bibliografía**
6. **Referencias jurisprudenciales**

1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), como parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tiene casi 40 años dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos en el continente ameri-

cano². Con una jurisdicción que recae sobre más de 500 millones de habitantes es, sin lugar a duda, junto con su par europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”), uno de los tribunales internacionales más influyentes del mundo. Por su parte el TEDH tiene más de 60 años ejerciendo su mandato sobre los Estados Miembros del Consejo de Europa.

El impacto e importancia de ambas Cortes es considerable, contribuyendo enormemente al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, y a la protección de las personas de cada uno de sus respectivos continentes. Por otro lado, es cierto que las realidades, europea y americana, son distintas en términos históricos, sociales, culturales e, incluso, jurídicos. No obstante, existen elementos comunes característicos a los procesos de protección de los derechos humanos en ambos continentes que son similares. Por ejemplo, es innegable la similitud entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea. De igual manera, las problemáticas que conocen ambas cortes son cada vez más similares y las soluciones convergentes.

Con base a estas similitudes y espacios de interacción es que, desde hace ya varios años, se han trazado puentes jurídicos entre ambos continentes que han permitido forjar un real diálogo entre ambas jurisdicciones. Este artículo busca reseñar algunos de estos espacios que han contribuido a consolidar un verdadero diálogo jurisprudencial, académico e institucional, entre la Corte Interamericana y el Tribunal de Estrasburgo.

2. Diálogo jurisprudencial

Con el paso del tiempo las referencias de un tribunal a su par transatlántico han aumentado. De más en más, el Tribunal Europeo se ha apoyado en las decisiones de la Corte Interamericana para guiar sus decisiones. Lo mismo ha ocurrido por parte de la Corte Interamericana. A este

2 La Convención Americana de Derechos Humanos, que creó la Corte, entró en vigor el 18 de julio de 1978. La Corte fue formalmente establecida el 3 de septiembre de 1979.

proceso de crossfertilization o intercambio enriquecedor de jurisprudencia se le ha denominado diálogo jurisprudencial (Slaughter, 1994; Jacobs, 2003; Waters, 2004; Moremen, 2006; Rosas, 2007; Cano Palomares, 2015; Von Bogdandy, 2014).

El vicepresidente de la Corte Interamericana, Juez Ferrer Mac-Gregor (2017), ha definido al diálogo como “la práctica de las cortes nacionales e internacionales, a través de la cual se utiliza la argumentación de otras cortes con el fin de construir a una mejor interpretación de las normas de derechos humanos y, en general, de cualquier otra norma contenida en una constitución o en un tratado” (p. 89).

Tal como señalan Carozza y González (2017) “la protección universal de la dignidad humana y los derechos humanos es un proyecto plural” (p. 436), donde los tratados, principios y reglas tienen que ser traídos a la vida en diferentes formas. El diálogo constituye un camino iniciado, pero no terminado, para tender puentes entre los sistemas y contribuir a la formación de espacios comunes con aras a ampliar el espectro de protección de los derechos humanos. Como habíamos mencionado, algunos autores como Von Bogdandy, Morales Antonazzi y Piovesan (2014), sitúan al diálogo en el centro de un proyecto más grande, que es la consolidación de un sistema de “derecho común”. Ciertamente, la idea del diálogo no sólo está inserta en las decisiones judiciales tomadas por los tribunales, sino también es un proyecto político. Esta narrativa a favor del diálogo consta en los discursos de los Presidentes de los tribunales, intercambios de personal entre las Secretarías o su participación en eventos académicos en este sentido.

En ninguno de los tres sistemas regionales parece existir una metodología clara para su utilización y resulta difícil vislumbrar reglas determinadas para su implementación. Las características propias de este diálogo, tales como que es un diálogo entre iguales, no vinculante y cuyo objeto está en constante evolución, parece dotar de suficiente flexibilidad a quienes lo utilizan, generando incentivos para seguirlo considerando importante. Por supuesto, este intercambio no es espontáneo. Desde el inicio de las

labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta apostó por el diálogo. Esto se evidencia en que, a lo largo de su producción jurisprudencial, desde sus primeras sentencias³ hasta las actuales⁴, se ha acudido constantemente a la interacción con la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, en especial, el Tribunal Europeo; así como a altos tribunales nacionales⁵. Esto ha permitido a la Corte Interamericana consolidar importante y nutrida jurisprudencia, cuya construcción es reforzada por diversas fuentes que han permitido, a través del diálogo, adecuar criterios y parámetros, siempre en función de la efectiva protección de las personas.

En este sentido, desde la perspectiva de la Corte Interamericana, por un lado, el diálogo ha sido un instrumento vital para su funcionamiento, legitimidad y vigencia⁶, mientras que por el otro, tiene una utilidad prác-

3 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 163.

4 Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 62.

5 En este sentido, véase Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 169-172, en el cual la Corte Interamericana hace un recuento de decisiones de altos tribunales para determinar supuestos en los que la defensa técnica penal podría verse comprometida y generar responsabilidad internacional de los Estados en el marco de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana.

6 Estamos parcialmente de acuerdo con la profesora francesa Laurence Burgogue-Larsen, quien señala que la legitimación es una de las razones de la existencia del diálogo jurisprudencial. No obstante no consideramos que como ella señala éste “permite a la [Corte Interamericana] adscribirse en la tradición occidental de protección de los derechos humanos”. En nuestra opinión, esta conclusión es sesgada por varias razones. Primero, la Corte Interamericana, en particular, y el Sistema Interamericano, en general, tienen cerca de 40 años de defensa y promoción de los derechos humanos en el continente con un proceso propio, que le ha permitido consolidarse y ganar suficiente legitimidad. En otras palabras, no es una calca del TEDH. Segundo, el diálogo es un proceso entre pares y de dos vías. No sólo la Corte es quien se legitima al citar al TEDH. Tercero, el diálogo jurisprudencial no sólo se da entre estos dos tribunales internacionales. La Corte Interamericana de manera constante cita a altas cortes nacio-

tica y real, pues permite adecuar la jurisprudencia de manera constante y dinámica a la realidad que es cambiante⁷.

Sin embargo, éste no es un puente con una sola vía. Si así lo fuera, no se podría hablar de diálogo, que por definición implica una relación entre por lo menos dos sujetos. Por tanto, la Corte Interamericana no es un tribunal aislado, como tampoco lo es el TEDH, quien hace lo propio con la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En palabras de su ex Presidente Dean Spielmann (2014), la “influencia no es unidireccional, puesto que el TEDH también incorpora en sus propios pronunciamientos los estándares interpretativos de la Corte Interamericana como guía para la interpretación y aplicación de las propias normas del [Convenio Europeo de Derechos Humanos]” (p. XV).

2.1 Desde Corte Interamericana al TEDH

Son realmente diversos los temas respecto de los cuales el Tribunal Europeo ha utilizado la jurisprudencia de la Corte Interamericana como guía para pronunciarse en casos bajo su competencia⁸. La mayor parte de

nales, a otros tribunales internacionales y a órganos internacionales especializados en derechos humanos. (Burgogue-Larsen, L. y Montoya, N. (2013). En: Protección Multinivel de Derechos Humanos: El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos humanos, Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

7 En varios casos, en los que se enfrenta a situaciones en las que es necesario interpretar el contenido y alcance de la Convención para dotar de vigencia actual a los derechos contenidos en dicho instrumento debido a que al momento de adoptarse tal situación no estaba contemplada, la Corte ha señalado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. (Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012 Sentencia Serie C No, párr. 83, 24)

8 Para más información ver el informe elaborado por la Unidad de Investigación del TEDH (2012). References to the Inter-American Court of Human Rights and Inter-American instruments in the case-law of the European Court of Human Rights. Recuperado de: http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_inter_ame-

estos casos tienen que ver con problemáticas que han sido ampliamente desarrolladas por la Corte Interamericana y que constituyen situaciones que son traídas de manera más reciente a conocimiento del TEDH.

Un ejemplo de esto es el concepto de las desapariciones forzadas, que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana, teniendo en cuenta que su primera Sentencia fue sobre el tema y se dictó 6 años antes de la entrada en vigor del primer instrumento internacional que trató expresamente esta problemática⁹. Al respecto, en los casos *Kurt*¹⁰ y *Varsana*¹¹, ambos contra Turquía, el Tribunal Europeo utilizó la Jurisprudencia de la Corte citando diversos casos¹² para establecer su competencia *ratione temporis* para juzgar la falta de investigación de la desaparición forzada¹³. Otra muestra sería en el caso de las medidas provisionales, ya que la Convención Americana consagra expresamente la facultad de la Corte

rican_court_ENG.pdf

9 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, define la desaparición forzada como: “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

10 TEDH, Gran Sala, Kurt c. Turquía, sentencia del 25 de mayo de 1998,

11 TEDH, Gran Sala, Varnava c. Turquía, sentencia del 18 de septiembre de 2009.

12 Entre los casos referenciados, se encuentran: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia Serie C No. 4, 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989.; Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo, Sentencia Serie C No. 22.a, 8 de diciembre de 1995.

13 Para un desarrollo más a fondo sobre el tema ver: Cano, G. (2015). Diálogo entre jurisdicciones supranacionales de derechos humanos: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revenga, M y Cuenca, P. (2015). El tiempo de los Derechos. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Madrid, Editorial Dykinson, p. 62.

Interamericana de dictarlas¹⁴, así como la obligatoriedad de su cumplimiento respecto del Estado, mientras que dicha facultad no está prevista en el Convenio Europeo. En el caso *Mamatkulov y Askarov c Turquía*¹⁵ el Tribunal Europeo, luego de considerar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, estableció que “cualquiera sea el sistema legal en cuestión, la correcta administración de justicia requiere que no se tomen acciones irreparables mientras el procedimiento está pendiente”¹⁶. Asimismo, en el caso *Al-Skeine y otros c. Reino Unido*¹⁷, el TEDH se refirió al estándar desarrollado por la Corte Interamericana en el caso *Masacres de Mapiripán Vs. Colombia*¹⁸ sobre el deber de investigar las alegadas violaciones al derecho a la vida incluso en situaciones de conflicto armado y ocupación.

En este sentido, por un lado, el Tribunal Europeo “utiliza la jurisprudencia de la [Corte Interamericana] para mostrar cómo la jurisprudencia

14 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 63: “2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

15 TEDH, Gran Sala, *Mamatkulov y Askarov c Turquía*, sentencia del 4 de febrero de 2005.

16 *Ibidem*: “The Court observes that the ICJ, the Inter-American Court of Human Rights, the Human Rights Committee and the Committee against Torture of the United Nations, although operating under different treaty provisions to those of the Court, have confirmed in their reasoning in recent decisions that the preservation of the asserted rights of the parties in the face of the risk of irreparable damage represents an essential objective of interim measures in international law. Indeed it can be said that, whatever the legal system in question, the proper administration of justice requires that no irreparable action be taken while proceedings are pending (see, *mutatis mutandis*, Soering, cited above, p. 35, § 90).” (TEDH, *Mamatkulov y Askarov c Turquía*, 4 de febrero de 2015, p. 124).

17 TEDH, Gran Sala, 7 de julio de 2011, *Al-skeini c. Reino Unido*.

18 Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

internacional de los derechos humanos ha avanzado en otras latitudes” (Burgorse-Larsen, 2013: 27), mientras por el otro, utiliza el desarrollo realizado por la Corte Interamericana para cambiar o modificar su criterio respecto de determinada temática, como se verá a continuación.

Más que un estudio cuantitativo sobre los espacios en los que se ha realizado un diálogo jurisprudencial, buscamos a través de determinados casos emblemáticos ejemplificar cómo se realiza este diálogo¹⁹, por lo que hemos escogido dos temas de especial relevancia e impacto para el derecho internacional de los derechos humanos, que han sido ampliamente desarrollados por la Corte Interamericana y el TEDH ha recogido.

a. Amnistías y deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos

Uno de los puntos de gran desarrollo y que le han valido a la Corte parte de su reconocimiento ha sido la fuerte postura en contra de las leyes de amnistía. Durante las décadas de 1970, 1980 y 1990, América Latina enfrentó diversas rupturas constitucionales, con la institución de regímenes dictatoriales caracterizados por intensa confrontación interna y cometimiento de graves violaciones a los derechos humanos. A su vez, se buscaba que tales violaciones quedaran impunes a través de diversos mecanismos²⁰, como por ejemplo, leyes de auto-amnistía. Con el retorno de la democracia, las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos empezaron la difícil y larga tarea de buscar justicia, verdad y reparación. Si

19 Para estudios con análisis cuantitativo, puede acudirse a: Burgorse-Larsen, L. (2013) *El diálogo judicial: máximo desafío de los tiempos jurídicos modernos*. México, D.F.: Editorial Porrúa; Burgorgue-Larse, L. y Montoya, N. (2013). *El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos humanos*. En: *Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red de Derechos Humanos y Educación Superior*.

20 Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154;

bien la respuesta estatal en los diferentes países fue diversa, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en diversos casos con una postura determinada, que enfrentó directamente a la impunidad²¹.

Esta problemática también ha sido motivo del diálogo entre el TEDH y la Corte. En el caso *Marguš v. Croacia*²² de 2014, que tiene que ver con un miembro del ejército croata que fue acusado de asesinato y varios crímenes cometidos durante la guerra en Croacia. Con base a la Ley de Amnistía de 1996, una corte nacional precluyó la investigación contra el señor Marguš. Posteriormente, se intentó un nuevo juicio contra él ante la misma corte. Esta vez, se adujo que los crímenes cometidos por el acusado merecían ser catalogados como graves crímenes de guerra, quedando sin aplicación la Ley de Amnistía. Dicha corte dictaminó una condena de prisión de 14 años, decisión que sería confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia. En el proceso ante el TEDH la representación del señor Osijek alegó se vulneró el principio non bis in ídem, protegido por el artículo 4 del protocolo número 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Para resolver este caso, el TEDH tuvo “en consideración los desarrollos del derecho internacional en esta área”, ya que, para el Tribunal Europeo, “la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolos no puede ser interpretada de forma aislada”²³. En este sentido, el TEDH repasó la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en los casos *Barrios Altos vs Perú*²⁴; *Almonacid-Arellano y otros vs Chile*²⁵, *La Cantuta vs*

21 Cfr. Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 147 a 182; Caso Gelman Vs. Uruguay, párrs. 183 a 229 y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 283.

22 TEDH, Gran Sala, Marguš c. Croatia, sentencia del 27 de mayo de 2014, Párr-120

23 TEDH, Gran Sala, Marguš c. Croatia, sentencia del 27 de mayo de 2014, Párr- 129.

24 Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

25 Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C

*Perú*²⁶, *Gelman vs Uruguay*²⁷ y *El Mozote*²⁸. En general, el Tribunal Europeo acogió la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que “son inadmisibles las disposiciones sobre amnistía, las disposiciones sobre prescripción y el establecimiento de atenuantes sobre la responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²⁹.

Conforme señaló el TEDH en su Sentencia, “[l]a base de esta provisión, de acuerdo con la Corte Interamericana, se encuentra en las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional de investigar y juzgar los crímenes de guerra”³⁰. Más aún, el TEDH citó diversos casos de la Corte Interamericana “donde esta corte tomó una postura más firme [...] encontró que ninguna amnistía es aceptable en relación con graves violaciones a los derechos humanos fundamentales”³¹. En el caso en particular, el TEDH consideró que el peticionario había realizado actos calificables como graves violaciones a derechos humanos fundamentales y observó la creciente tendencia en el derecho internacional a ver este tipo de amnistías como inaceptables porque son incompatibles con las obligaciones unánimemente

No. 154

26 Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

27 Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

28 Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252

29 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, parr. 41.

30 Óp. cit. Marguš c. Croatia, p.138.

31 *Ibídem*, p. 129.

reconocidas por los Estados. En particular, las obligaciones de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos incluso en situaciones de conflicto interno. En tanto, consideró que al haber juzgado nuevamente al peticionario, Croacia había actuado conforme a sus obligaciones estatales, y que era insostenible alegar una violación al derecho con base en el principio *non bis in ídem*.

b. Jurisdicción militar

En diversos casos³² la Corte Interamericana ha tenido una posición determinante sobre la incompatibilidad entre la Convención Americana y la utilización de la jurisdicción militar para juzgar graves violaciones a los derechos humanos, así como para juzgar a civiles en difíciles situaciones de orden público. Como consecuencia de esto, incluso, algunos Estados como México han modificado su legislación interna para dar cumplimiento con sus obligaciones internacionales, en los términos de lo ordenado por la Corte en sus sentencias³³. Este estándar desarrollado por la Corte Interamericana se ha visto reflejado en pronunciamientos de altos tribunales nacionales de las Américas³⁴.

Igualmente, la jurisdicción penal militar ha formado parte del diálogo trasatlántico, en cuanto el Tribunal Europeo al resolver el caso *Ergin*

32 Para el año 2014, la Corte Interamericana había conocido 21 casos relacionados con la existencia de jurisdicciones penales militares. Para profundizar, véase: Caso Anzaldo Castro v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 63; Caso Genie Lacayo v. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 91; Caso Lori Berenson Mejía v. Perú, fondo, reparaciones y costas. párr. 142; Caso Castillo Petruzzi y otros v. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 86.

33 Conf. Corte IDH, Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

34 Ver la sentencia de 6 de mayo de 2014 de la Corte Constitucional de Chile Rol N° 2493-13-INA.

c. *Turquía*³⁵ se refirió a los estándares establecidos por la Corte Interamericana en los casos *Durand Ugarte Vs. Perú* y *Cantoral Benavides v. Perú*³⁶. En particular, el Tribunal Europeo consideró que la Corte Interamericana excluye totalmente a los civiles de la jurisdicción militar³⁷.

Si bien el TEDH no comparte totalmente la regla de exclusión de civiles, éste endureció el estándar existente hasta el momento en el Sistema Europeo, en parte siguiendo el razonamiento de la Corte Interamericana. Por cuanto, para el TEDH, “la determinación de cargos penales en contra de civiles por cortes compuesta, aunque sea en parte, por miembros de las fuerzas armadas puede ser compatible con el artículo 6 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] en circunstancias excepcionales”³⁸. Sin embargo, el TEDH tomó nota de lo establecido por la Corte Interamericana e incluso señaló que “derivó el apoyo [a esta regla de excepcionalidad de la participación de civiles en jurisdicciones militares] de los desarrollos de

35 Op. Cit. TEDH, Ergin c. Tuquia, párr. 25.

36 Corte IDH, caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

37 *Ibídem*: Corte IDH, Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, párr. 117: “En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.” *Ibídem*; Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, 18 de agosto de 2000, párr. - 75: “Además, se pronuncia la Corte en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial (infra párr. 115). En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.”

38 Op. Cit. TEDH, Ergin c. Tuquia, párr. 44.

la última década en el ámbito internacional, que confirman la existencia de una tendencia hacia excluir de la jurisdicción de cortes militares a civiles”³⁹. Al respecto, recurrió al Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* en el que la Corte Interamericana enfatizó “que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”. De esta manera, el TEDH concluyó que “el poder de la jurisdicción penal militar no debería extenderse a los civiles salvo razones irresistibles justificadas por la situación y, de ser el caso, con un fundamento jurídico previsible. La existencia de dichas razones debe ser fundamentada en el caso en concreto”⁴⁰.

2.2. Desde el Tribunal Europeo a la Corte Interamericana

A lo largo de los años se han ido diversificando las materias que usualmente conocía la Corte Interamericana, tales como, desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, tortura, entre otros, a cuestiones de reciente vigencia, tales como el principio de no discriminación por orientación sexual y métodos de fertilización asistida⁴¹. Esa diversificación de temáticas puede ser atribuida a -al menos- dos desarrollos regionales: uno, relacionado con la protección misma de derechos humanos en las Américas, que ha avanzado de modo tal que permite que nuevas temáticas emerjan, y otro que tiene que ver con el empoderamiento de grupos subalternos y marginalizados, que antes permanecían invisibles y alijados de los mecanismos de protección. A continuación me referiré a

39 Op. Cit. TEDH, Ergin c. Tuquia, árr.. 45.

40 Óp. Cit. Ergin c. Tuquia. Párr. 47.

41 Ello se ha añadido a materias que de manera sistemática ya había venido conociendo y resolviendo el Tribunal, a saber: derecho a la vida, tortura, desapariciones forzadas, pena de muerte, garantías del debido proceso y protección judicial, protección consular, libertad de pensamiento y de expresión y su protección en armonía con el derecho al honor, acceso a la información, derechos de los niños y de la familia, derechos de la mujer y derechos políticos, entre otros.

dos casos recientes, en los cuales la Corte IDH utilizó pronunciamientos del TEDH para dotar de contenido y alcance a las obligaciones estatales en la materia, nueva para el Sistema Interamericano.

a. Discriminación por razón de orientación sexual

El caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*⁴² es particularmente importante, ya que es el primer caso que decidió la Corte Interamericana sobre discriminación, teniendo en cuenta el contexto social latinoamericano donde la desigualdad y exclusión es muchas veces la regla. Es aún más interesante que este caso en particular haya tratado sobre discriminación por orientación sexual, siendo esta una cuestión novedosa para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la Corte respondió a la altura de las circunstancias con una postura firme en contra de todo tipo de discriminación por ese fundamento. El caso trata sobre el retiro de guarda y custodia de las hijas de la señora Atala Riffo, ordenado por los tribunales chilenos, al considerar que su orientación sexual y convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas.

Al momento de resolver sobre el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar sufrido por la señora Atala, la Corte utilizó como guía diversos pronunciamientos del TEDH. Esto principalmente, debido a que la Jurisprudencia del TEDH es abundante en el tema y ha permitido abrir paso hacia el establecimiento de importantes desarrollos, no sólo respecto del principio de no discriminación por orientación sexual o identidad de género, sino en lo que respecta a los derechos de las personas LGBTI⁴³.

La Convención Americana, al igual que el Convenio Europeo, no señala expresamente a la “orientación sexual” como una categoría protegida

42 Corte IDH, Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 76.

43 La jurisprudencia del TEDH es abundante al respecto. Para profundizar, ver: Casos *Identoba* y otros c. Georgia; *Aghdgomeshashvili* y *Japaridze* c. Georgia; *Sabalic* c. Croacia; *Stasi* c. Francia, entre otros.

contra la discriminación. En vista de esto, la Corte Interamericana consideró que, “al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”⁴⁴. De esta manera, la Corte IDH concluyó, tal como lo hizo el TEDH en los casos *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*⁴⁵ y *Clift c. Reino Unido*⁴⁶, que un derecho reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual⁴⁷. Este criterio fue reafirmado en un reciente caso en contra de Colombia, que tiene que ver con la exclusión del derecho a recibir una pensión de sobreviviente a una pareja del mismo sexo en el caso *Duque Vs. Colombia*⁴⁸.

b. Derechos sexuales y reproductivos

Otro claro ejemplo de diálogo transatlántico entre ambas cortes regionales es el caso *Caso Artavia Murillo y Otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*⁴⁹. Se trata de un caso sin precedentes sobre derechos sexuales y reproductivos, donde además se revisaron los alcances de la protección del derecho a la vida.

El amplio desarrollo jurisprudencial del TEDH en la materia⁵⁰ guió a

44 Op. Cit, Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.

45 Cfr. TEDH, Sección Cuarta, *Salgeiro da Silva c. Portugal*, sentencia del 21 de diciembre de 1999.

46 Cfr. TEDH, Sección Cuarta, *Clift c. El Reino Unido*, Sentencia del 13 de julio de 2010.

47 Op. Cit, Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.

48 Cfr. Corte IDH, Caso *Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

49 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y Otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

50 La Jurisprudencia del TEDH en torno a los derechos sexuales y reproductivos es muy amplia, sólo por dar unos ejemplos: TEDH, Gran sala, *Aydin c. Turquía*; *Bazkowski y*

la Corte en su pronunciamiento sobre el caso concreto. El caso trata sobre la existencia de una prohibición en Costa Rica de realizar la técnica de fecundación in vitro (FIV), a partir de una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Esto debido a que, entre otras cosas, se debía proteger de forma absoluta el “derecho a la vida” del embrión y, en consecuencia, prohibir la FIV por implicar la pérdida de embriones⁵¹. De esta manera, la Corte IDH analizó si en los términos en los que la Convención Americana protegía el derecho a la vida, en su artículo 4, ésta incluía la protección al embrión. Teniendo en consideración que la FIV no existía al momento en que se adoptó la Convención Americana, la Corte recurrió a la interpretación evolutiva del tratado para dotar de contenido a este derecho. Para llegar a este razonamiento, entre otras fuentes, se refirió a la jurisprudencia del TEDH sobre diversos casos con el fin de “observar las tendencias de regulación en el derecho internacional”⁵². En particular, citó el Caso Vo. Vs. Francia, en el cual el TEDH señala que la potencialidad del embrión y su capacidad para convertirse en una persona requiere de una

otros c. Polonia; C.R. c. Reino Unido; E.B c. Francia; I. c. Reino Unido.

51 Óp. cit. Corte IDH, Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Párr. 162.

52 *Ibidem*: Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros, Sentencia Serie C No. 257, 2012: p. 252 y 253. Asimismo, en el caso Caso Costa y Pavan Vs. Italia, el TEDH, en sus consideraciones previas sobre el derecho europeo relevante para el análisis del caso, resaltó que en “el caso Roche c. Roche y otros ([2009] IESC 82 (2009)), la Corte Suprema de Irlanda ha establecido que el concepto del niño por nacer (“unborn child”) no se aplica a embriones obtenidos en el marco de una fecundación in vitro, y estos últimos no se benefician de la protección prevista por el artículo 40.3.3 de la Constitución de Irlanda que reconoce el derecho a la vida del niño por nacer. En este caso, la demandante, quien ya tuvo un hijo como resultado de la técnica de la fecundación in vitro, acudió a la Corte Suprema a fin de obtener la implantación de otros tres embriones obtenidos en el marco de la misma fecundación, a pesar de la ausencia del consentimiento de su compañero, del cual entretanto se había separado”. Por tanto, la Corte observa que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida.

protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en una “persona” con “derecho a la vida” en términos estrictos⁵³.

De esta manera, la Corte IDH concluyó que “el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana” Además, determinó que la protección a dicho derecho “no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”⁵⁴.

3. Diálogo institucional y académico

“Diálogo Transatlántico” es el nombre del libro publicado en 2015 con una selección de sentencias de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo. Este título simboliza los fuertes vínculos institucionales y lazos de cooperación construidos mediante visitas de jueces, intercambio de personal que se han venido realizando en virtud de un diálogo institucional y académico.

El acercamiento institucional es primordial para ambas Cortes debido a la similitud entre los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”)⁵⁵ y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Convenio Europeo”)⁵⁶, así como la existencia de criterios semejantes de admisibilidad y principios de interpretación. Cada vez con más frecuencia ocurre que las temáticas tratadas en el viejo continente encuentran un aná-

53 TEDH, Gran Sala, Vo c. Francia, Sentencia del 8 de julio de 2004, Párr. 75, 82, 84 y 85.

54 Óp cit. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Párr. 264

55 Suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

56 Adoptado por el Concejo de Europa el 4 de noviembre de 1959 en la ciudad de Roma, Italia.

logo pertinente en el continente americano y viceversa.

Como parte de las actividades realizadas para la inauguración del año judicial interamericano 2016 de la Corte Interamericana, el entonces Presidente de la Sección Tercera del Tribunal Europeo, Juez Luis Lopez Guerra participó del panel “Los Desafíos de los Tribunales Internacionales en un mundo global”⁵⁷, donde dialogó sobre los retos por los que atraviesa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la actualidad, así como la importancia del diálogo entre la Corte Interamericana y el TEDH. Es de resaltar que en dicha ocasión López Guerra destacó que las “áreas de convergencia son sumamente mayores que las de divergencia entre ambas cortes”.

En 2012, la Corte Interamericana recibió en su sede en San José Costa Rica a una delegación de jueces del TEDH, mientras que delegaciones de la Corte Interamericana han visitado el Tribunal de Estrasburgo en 2011, 2012⁵⁸, 2014⁵⁹, y 2015⁶⁰. A través de estas visitas se ha logrado dialogar sobre los avances jurisprudenciales de cada una de las cortes, la relación entre

57 Puede encontrar la intervención del Juez López Guerra en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/galeria-multimedia>

58 Del 29 de agosto al 1 de setiembre de 2012, la Corte Interamericana recibió la visita de una delegación de jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encabezada por su Presidente, Sir Nicolas Bratza (Gran Bretaña) y los Vicepresidentes, Josep Casadeval (Andorra) y Dean Spielmann (Luxemburgo). Participó también Santiago Quesada de la Secretaría del Tribunal Europeo.

59 En octubre de 2014, el Tribunal de San José realizó una visita a la Corte Europea de Derechos Humanos. La delegación de la Corte Interamericana estuvo conformada por el Presidente de la Corte Interamericana, juez Humberto Sierra Porto; el Vicepresidente Roberto F. Caldas; los jueces Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana.

60 El 20 de octubre de 2015, el Vicepresidente de la Corte Interamericana, Juez Roberto F. Caldas visitó la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se reunió con su Presidente, Dean Spielmann. La visita tuvo como fin continuar el diálogo entre ambos tribunales y buscar formas de cooperación en diversas materias

éstas y los tribunales nacionales, el impacto de decisiones emblemáticas, así como los retos presentes y futuros de los derechos humanos en ambos continentes. Resulta sumamente provechoso que por medio de estas visitas no sólo se compartan experiencias sobre aspectos sustanciales sino también administrativos y técnicos, tales como la tramitación de casos, publicaciones, servicios informáticos, entre otros. Esto repercute directa y de manera práctica en la mejor administración de justicia de ambos tribunales.

Bajo el mismo espíritu de cooperación, y en el marco de un convenio existente entre ambos tribunales firmado en 2013, se ha venido realizando un programa de intercambio en virtud del cual un abogado de cada tribunal realiza, durante varios meses, una visita profesional y de investigación en Estrasburgo o San José, respectivamente. El objeto de este intercambio es “profundizar en el conocimiento de ambos sistemas y fomentar la colaboración continua entre ambos organismos” (Acuerdo Marco de Cooperación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013, inciso 3). Este intercambio ha sido muy provechoso y ha permitido que al día de hoy tres abogados de la Secretaría de la Corte IDH y, a su vez, dos de la Secretaría del TEDH, se incorporen a los equipos de trabajo de su corte de origen y desarrollen actividades de difusión sobre buenas prácticas, asuntos procesales y principios sustanciales.

4. Consideraciones finales

Los espacios de diálogo entre el TEDH y la Corte Interamericana son sólidos y bastos. Institucionalmente las relaciones entre ambas cortes son fluidas a través de intercambios de personal, visitas mutuas y seminarios académicos. Esto permite que ambas cortes se nutran de las experiencias de los jueces en cada una de sus respectivas jurisdicciones, contribuyendo, así, a una mejor y más eficiente administración de justicia en sendas

regiones.

En el ámbito del diálogo jurisprudencial, más allá de ser una tendencia de la literatura jurídica, éste es una herramienta valiosa, creciente y recíproca al servicio de los jueces internacionales y las víctimas. Desde la perspectiva de las cortes, esta herramienta incorpora un legítimo recurso argumentativo, que facilita la predictibilidad y coherencia en las decisiones. Por el lado de las víctimas, y en virtud del principio *pro hominem*, el diálogo jurisprudencial permite la ampliación del contenido de los derechos protegidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con el fin de una más adecuada y efectiva protección de sus derechos.

5. Bibliografía

- Burgorge-Larsen, L. 2013. *El diálogo judicial: máximo desafío de los tiempos jurídicos modernos*. México, D.F.: Editorial Porrúa.
- Cano Palomares, G. 2015. *Diálogo entre jurisdicciones supranacionales de derechos humanos: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Revenga, M. y Cuenca, P. El tiempo de los Derechos. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Editorial Dykinson.
- Paolo G. Carozza, Pablo González; *The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights: A reply to Jorge Contesse*. International Journal of Constitutional Law, Volume 15, Issue 2, 1 de April 2017, pages 436-442, <https://doi.org/10.1093/icon/mox021>
- Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos & Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. ISBN: 978-9-462-40281-2. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf
- Jacobs, F.G. 2003. *Judicial Dialogue and the Cross-Fertilization of Legal Systems: the European Court of Justice*. Texas International Law Jour-

- nal: 38.
- López Guerra, L. Puede encontrar la intervención del Juez López Guerra en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/galeria-multimedia>
- Mac-Gregor, Eduardo F. 2017. *What Do We Mean When We Talk about Judicial Dialogue: Reflections of a Judge of the Inter-American Court of Human Rights*. Harvard Human Rights Journal: 30.
- Moremen, Philip M. 2006-2007. *National Court Decisions as State Practice: A Transnational Judicial Dialogue?* North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation: 32.
- Rosas, Allan. 2007. *The European Court of Justice in Context: Forms and Patterns of Judicial Dialogue*. European Journal of Legal Studies: 1 (2).
- Slaughter, Anne Marie 1994. *A typology of transjudicial communication*. University of Richmond Law Review.
- Steiner, Patricia Uribe et al. 2014. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- Von Bogdandy, Armin. 2014. *Ius Constitutioale Commune Lationa-mericanum. Una Aclaración Conceptual*. En Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, H. y Morales, M. 2014. *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Max Plack Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht.
- Waters, M. A. 2004-2005. *Mediating Norms and Identity: The Role of Transnational Judicial Dialogue in Creating and Enforcing International Law*. Estados Unidos: Georgetown Law Journal: 93.

6. Referencias Jurisprudenciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C No. 257.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No 76.

Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68.

Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252.

Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala)

Caso Al-skeini c. Reino Unido, sentencia del 7 de julio de 2011.

Caso Kurt c. Turquía, sentencia del 25 de mayo de 1998.

Caso Mamatkulov y Askarov c. Turquía, sentencia del 4 de febrero de 2005.

Caso Marguš c. Croacia, sentencia del 27 de mayo de 2014.

Caso Salgeiro da Silva c. Portugal, sentencia del 21 de diciembre de 1999.

Caso Varnava c. Turquía, sentencia del 18 de septiembre de 2009.

Caso Vo c. Francia, Sentencia del 8 de julio de 2004.

